

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

34. LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE LOS ACTOS DE APLICACION.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no puede depender de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino, en todo caso, de su texto mismo, en cuanto contravenga o no algún precepto constitucional.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 15 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

35. LEYES LOCALES, AMPARO CONTRA. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISION.

Es cierto que a partir de las reformas a la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de enero de mil novecientos ochenta, se estableció que las Salas de este Alto Tribunal son las competentes para conocer del recurso de revisión cuando se impugnen leyes de los Estados, pero este Tribunal Pleno sostiene que cuando en la misma demanda de amparo también se controvierte la constitucionalidad de leyes emanadas del Congreso de la Unión, subsistiendo en segunda instancia el problema de constitucionalidad de ambos tipos de leyes, compete al pleno resolver íntegramente el asunto.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 15 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

36. LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Amparo en revisión 73/82. Sergio Ramón Bogarín Amarillas y otros. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

37. POLICIA, REGLAMENTOS DE. ARTICULO 16, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El régimen de policía está constituido por disposiciones de carácter restrictivo que aseguran el orden público y, por tanto, comprende el conjunto de facultades que tienen las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares, siempre con la finalidad de asegurar el orden social, sin que, por tanto, pueda decirse que el artículo 16 constitucional alude exclusivamente a la "policía" en sentido estricto que se encarga simplemente de mantener la tranquilidad social. Consecuentemente, si las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los "reglamentos de policía", debe entenderse que en la disposición relativa de la Ley Fundamental se alude a reglamento de policía en un sentido lato, comprendiendo por tanto, a todas aquellas disposiciones legales que otorguen facultades a las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, previniendo así la alteración de dicho orden.

Amparo en revisión 7212/79. Nacional de Dulces, S. A. de C. V. 3 de agosto de 1982. Mayoría de 18 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

38. RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, QUEDA EXCLUIDA POR ACTOS DE SUS SUBALTERNOS.

Es cierto que de conformidad con la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, vigente en la época de la emisión de los actos reclamados en el juicio de amparo, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes correspondía el otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telefónicos, cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones de radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de televisión, etcétera, así como que, de conformidad con el artículo 9o., fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde otorgar y revocar concesiones de radio y televisión y que además, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 25 y 26 del ordenamiento legal citado en primer término, atribuían competencia original a los titulares de las secretarías y departamentos administrativos, pero éste no debe llevarse al extremo que pretende el recurrente para los efectos del juicio de garantías, en el sentido de que cualquier acto que efectúe cualquier funcionario subalterno es atribuible únicamente al titular, en el caso, el secretario de Comunicaciones y Transportes, pues de aceptar dicho criterio no tendrían sentido los artículos 5o., fracción II, 19, 147, 149, y demás relativos de la Ley de Amparo, ya que con el sólo hecho de señalar como autoridad responsable al titular de la dependencia respectiva del Poder Ejecutivo, se haría innecesario señalar como responsables a otras autoridades de la misma Dependencia, aun teniendo éstas el carácter de ordenadoras o ejecutoras; ya que de estimarse así, tal y como lo ha sostenido este Alto Tribunal, se llegaría al extremo de que como el artículo 80 de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al reclamarse actos de autoridades administrativas, bastaría con señalar al presidente de la República, sin que fuera necesario señalar a la autoridad que realmente emitiera el acto reclamado, en virtud de que de seguir tal criterio sería ocioso llamar a juicio a otra autoridad que no fuera el presidente de la República.

**Amparo en revisión 5381/73. Sergio Fajardo Ortiz. 6 de julio de 1982.
Unanimidad de 17 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.**

Precedente:

Amparo en revisión 5538/66. Eusebio Sáenz Sandoval y otro. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

39. CONCURSO APARENTE DE TIPOS. CUANDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes, una de ellas perteneciente al Código Penal Federal y la otra a una ley penal especial, como lo son los artículos 386 del Ordenamiento citado en primer término y el 153-Bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester al juzgador precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro que le otorgue amplitud típica mayor. A continuación el juzgador deberá establecer, tomando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si atendiendo al fenómeno de la especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leyes, no es posible tal aplicación simultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá excluir a la otra. En el caso particular considerado, que ni siquiera puede estimarse existente un auténtico concurso de normas incompatibles entre sí, porque el artículo 153-Bis I citado, cuya aplicación se pretende, no comprende, en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisivos para que causalmente el agente pueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcanzar un lucro indebido, por cuyo motivo, si el Ministerio Público ejercitó la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular, el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del Fuero Común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, y pretender con

ello que el conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal corresponda a una autoridad judicial federal.

Amparo directo 8484/82. José Luis Galván Ruiz. 18 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

40. CHEQUES SIN FONDOS. TERMINO PARA SU PRESENTACION.

La circunstancia de que el cheque materia de la causa se haya depositado para abono en cuenta, en una institución bancaria diversa a la librada el mismo día de su expedición y, que aquélla lo haya devuelto por no lograr el cubrimiento por parte de la segunda, no afecta la tipificación del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el banco en el cual se depositó el cheque no fue sino encargado de llevar a cabo su cobro ante la Institución Bancaria librada, que fue la que en realidad, un día después de la suscripción y emisión del título de crédito en cuestión, rechazó su pago por insuficiencia de fondos del librador, lo cual pone de manifiesto que la presentación para el pago del citado cheque ante la Institución librada, ocurrió dentro del término fijado para ello por el artículo 181 de la Ley de que se habla.

Amparo directo 7137/81. Julio César Gutiérrez Díaz. 21 de abril de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

41. DELITO DE APORTACION DE MEDIOS ECONOMICOS PARA LA EJECUCION DE UN ILICITO CONTRA LA SALUD, NO REQUIERE LA CONSUMACION DEL DELITO FAVORECIDO EL.

Cabe destacar que el delito de aportación de recursos económicos, previsto por el artículo 197, fracción III, del Código Penal Federal -al contrario de lo que ocurre en la participación, en la cual es menester que la conducta principal quede al menos en grado de tentativa-, no necesita para su perfeccionamiento de la consumación del ilícito con el cual se colabora, pues basta que en el momento de la conducta típica de aportación esté presente, en la mente del sujeto activo, la finalidad de que sea ejecutado el distinto delito favorecido, con total independencia de que este último quede en simples actos preparatorios, en tentativa, en consumación o llegue a su agotamiento, en razón de tratarse de un delito de los denominados, por la ciencia penal tedesca, de "tendencia interna trascendente".

**Amparo directo 1392/82. Valente Minez Zepeda. 25 de agosto de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.**

42. INDULTO NECESARIO Y DESISTIMIENTO. SUS DIFERENCIAS.

No está en lo justo el solicitante al pretender que el desistimiento de la acción penal opere a modo de indulto necesario, confundiendo ambas instituciones, las cuales, si bien tienen puntos de contacto, también presentan caracteres de diversidad que las individualizan como entes autónomos. Efectivamente, mientras el desistimiento da lugar al sobreseimiento del juicio (artículo 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales), que a su vez produce efectos de sentencia absolutoria y adquiere valor de cosa juzgada (artículo 304 del Código Procesal citado), implicando un desinterés en el logro de la pretensión punitiva estatal, fundado en criterios de justicia absoluta o en razones de utilidad jurídica; el indulto, en cambio, aunque con idéntica *ratio* y similar secuela, incide sobre la ejecución de la sentencia que, por suponer concluido el juicio, deja sin afectar al ejercicio de la acción penal, la cual deviene irreversible, inalterable en sí y en sus consecuencias, produciendo finalmente la remisión de la pena. Siguiendo el anterior orden de ideas, resulta que el desistimiento -cuya actualización se solicita tácitamente al través del indulto- opera antes de causar ejecutoria la sentencia (artículo 94 del Código Penal), dado que posteriormente el Ministerio Público, agotada su función persecutoria y el marco procesal en que se desarrolla, carece de toda potestad de actuación; en tanto que el indulto, por su naturaleza y disposición legal (artículo 94 del Código Punitivo), sólo puede entrar en juego ante la presencia de una sentencia irrevocable. Por otra parte, atendiendo al titular de la acción correspondiente, la diferencia se acentúa aún más, pues el indulto necesario aparece como un derecho a favor del sentenciado, siempre que se encuentre en alguno de los casos siguientes: 1. Cuando aparezca que el condenado es inocente (artículo 96 del Código Penal y 560, fracciones I, II, III y IV del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal, respectivamente); 2. Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que tenía de acuerdo con otra anterior (artículo 560, fracción VI y 57 del Código Penal, respectivamente); 3. En virtud del principio *non bis in idem*, y respecto de la segunda sentencia, cuando el reo hubiera sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos (artículo 560, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales); mientras que el desistimiento de la acción penal, por ser una va-

riante del ejercicio de ésta, por imperativo constitucional, se manifiesta como una facultad exclusiva del Ministerio Público, quien es el único legitimado para resolver y determinar cuando y en qué casos ha lugar al ejercicio de la acción persecutoria o al desistimiento de ella, sin que juez, ofendido o sujeto activo tengan injerencia en su dinámica.

Indulto necesario 104/77. Juan Vargas Chequer. 12 de abril de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

43. LEGÍTIMA DEFENSA Y TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, INCOMPATIBILIDAD DE.

La legítima defensa y el trastorno mental transitorio no pueden presentarse al mismo tiempo, ni operar conjuntamente para eximir de responsabilidad, pues la presencia de cualquiera de ellas es incompatible con la existencia de la restante, en atención a su distinta naturaleza, pues mientras aquella tiene el carácter de causa de justificación en la que el sujeto actúa en forma voluntaria y lúcida -por demandar su estructura el *animus defendendi*, entendido como conciencia de la agresión y voluntad de defensa-, el trastorno mental transitorio representa una momentánea inimputabilidad en el agente, cuyas facultades cognitivas y volitivas han sido profundamente afectadas, al grado de no poder apreciar el mandato normativo y las consecuencias de su incumplimiento, obstaculizando la libre determinación. Por ello es insostenible el concepto de violación que el quejoso hace consistir en que su conducta quedó amparada por la legítima defensa y por el trastorno mental transitorio -argumentando que esa causa de justificación puede coexistir en un estado de inimputabilidad, como lo es el caso de un enajenado que obre en legítima defensa-, habida cuenta que, en primer término, ninguna de las dos eximentes invocadas quedó comprobada en autos y, en segundo lugar, el aserto del amparista encierra un paralogsimo en el cual, por una parte, se identifican causas de inimputabilidad de naturaleza distinta, pues el trastorno mental debe ser transitorio y afectar gravemente la actividad cognoscitiva y volitiva del sujeto, en tanto que la insania es una afección permanente y en ella, salvo las excepciones que suelen encontrarse en la teratología psiquiátrica, la perturbación presenta tintes de diverso matiz e intensidad, con oscilación desde lo más profundo de la psique hasta lindar con estados de normalidad. Por otra parte, en tal afirmación se confunde la coexistencia temporal de la enajenación mental y la legítima defensa, y su concurrencia operativa como ex-

cluyentes de responsabilidad. Efectivamente, la inimputabilidad del alienado y la indicada justificante pueden tener vida paralela, son susceptibles de aparecer al mismo tiempo en el mundo fenoménico, pero, merced a la prelación lógica de los elementos del delito, sólo una de ellas entraría en juego para eximir de responsabilidad y sería aquella circunstancia vinculada con la antijuricidad del hecho realizado, sin necesidad de ulterior constatación de la capacidad de culpabilidad.

Amparo directo 8378/81. Oscar Figueroa Félix. 21 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

44. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DEL. ES DE INDOLE LOCAL DE MANERA QUE NO PUEDE PREVALECER ANTE UNA LEY DE CARACTER FEDERAL AL DIRIMIRSE UNA CUESTION COMPETENCIAL.

Del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta y uno de diciembre de 1979, en vigor el primero de enero de 1980, se advierte, que las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación perdieron su competencia para conocer de los juicios en materia fiscal iniciados contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades del Distrito Federal. Por su parte, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, desde las reformas a la ley que crea a dicho tribunal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de tres de enero de 1979, en vigor a partir del seis de enero de ese mismo año, tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas pronunciadas por el Departamento del Distrito Federal en Materia Fiscal. Ahora bien, aun cuando en el artículo 2o. transitorio contenido en las reformas a la ley del referido Tribunal de lo Contencioso Administrativo se establezca, que los juicios que se tramiten con demandas presentadas con anterioridad a dichas reformas, continuarán siendo conocidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, ello no obsta para considerar que es al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a quien compete conocer de los juicios en comentario, pues atendiendo al principio de la jerarquía en la aplicación de las leyes que consagra el artículo 133 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación debe prevalecer por ser ley federal, sobre el artículo 2o. transitorio de las reformas a la multicitada Ley de lo Contencioso Administrativo, dado que ésta es de índole local.

Competencia 8/81. Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en el Distrito Federal y Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. 22 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Competencia 7/81. Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal y Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. 30 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Competencia 21/81. Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. 30 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Competencia 23/81. Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal y Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. 30 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Competencia 47/81. Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal y Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. 30 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

45. AMPARO DIRECTO ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA DE LA VIA CUANDO SE RECLAMAN, UNICAMENTE RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD.

De acuerdo con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 44, 45, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo, y 25 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala es competente para conocer de amparos directos, en materia administrativa, promovidos en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela de procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para el interés de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. Por tanto, como la procedencia del amparo directo ante la Sala está condicionada a la hipótesis de que el acto reclamado se haga con-

sistir en sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que decidan el juicio en lo principal y no admitan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, debe concluirse que la vía del amparo directo es improcedente cuando se reclaman, únicamente, resoluciones de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación que sobreseen en el juicio de anulación fiscal, porque no decidiendo el juicio en lo principal, no pueden considerarse como sentencias definitivas para los efectos del amparo directo.

Amparo directo 3101/81. Lucy Peniche González. 18 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Precedentes:

Amparo directo 3762/69. Julia Chena de Gutiérrez, Sucesión. 26 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo directo 5663/72. Financiera Comermex, S. A. 22 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

46. COMPETENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NO PUEDEN OBJETAR SU COMPETENCIA UNA VEZ DETERMINADA POR LA SUPREMA CORTE, AUNQUE SEA LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA SALA LA QUE DICTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Amparo, cuando se promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de amparo del que deba conocer un tribunal colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda al tribunal colegiado que corresponda, el cual debe conocer del juicio sin que pueda objetarse su competencia, independientemente de la naturaleza del problema planteado en la demanda. La circunstancia de que la presidencia de la Segunda Sala sea la que dicte el acuerdo de incompetencia y ordene la remisión del asunto al tribunal colegiado de circuito correspondiente, no puede constituir una excepción a la aplicación de la regla de competencia prevista en el mencionado precepto, en virtud de que las excepciones deben estar expresamente establecidas, sobre todo si la regla genérica implica una prohibición, como es la de objetar una competencia ya determinada por la Suprema Corte.

Amparo directo 516/82. Ferretería El Herrero, S. A. 11 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

47. DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACION EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ellos se sigue, que si el juez de Distrito con base en dicha manifestación realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal proceder es correcto, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Amparo en revisión 2456/82. Jesús Martínez Sánchez y otros. 21 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

48. INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS. CUANDO OPERA LA DETERMINACION ESTIMATIVA DEL.

De acuerdo con el artículo 32, fracción III, incisos a) y e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la determinación estimativa del ingreso global de las empresas procederá cuando en la contabilidad de los contribuyentes se omitan ingresos que excedan el 3 por ciento de los declarados o el registro de facturas de compras cuyo monto exceda del 3 por ciento del importe total de las efectuadas en el ejercicio; es decir, la determinación estimativa de ingresos sólo es procedente cuando en la con-

tabilidad de los causantes se omitan ingresos o el registro de facturas que excedan del 3 por ciento de los declarados o el importe total de las efectuadas en el ejercicio, pero no cuando estas omisiones se desprendan de los propios datos de la citada contabilidad.

Amparo directo 7740/80. Abastecedora Eléctrica de Córdoba, S. A. de C. V. 17 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

49. VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES OBLIGATORIO QUE LA SOLICITUD DE DATOS O DOCUMENTOS AL VISITADO, LA HAGAN CONJUNTAMENTE LOS AUDITORES.

De la lectura del artículo 84, fracción I, inciso b), V y VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de 1976, sólo se desprende que las visitas domiciliarias se realizarán por mandamiento de autoridad competente; que en la orden de visita se precisarán las personas autorizadas para efectuar la inspección; que los autorizados en la misma pueden ser substituídos comunicando esta circunstancia a la persona visitada; que los auditores que intervengan deberán hacer constar, con su firma, los hechos y omisiones suscitados durante la visita; que la persona con quien se entienda la visita, los testigos y los visitantes que intervengan, deberán firmar el acta; que si el visitado o los testigos se niegan a firmarla así lo harán constar los visitantes, y que una copia del acta se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. Empero dicho precepto no impone la obligación de que la solicitud de datos o documentos al visitado debe realizarse conjuntamente por los visitantes, por lo que cualquiera de éstos puede exigir la información o documentación que estime necesaria con independencia de los demás auditores que intervengan.

Amparo directo 3331/82. Hermanos Vega Esquivel, S. A. 29 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

50. COMPETENCIA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. JURISDICCION CONCURRENTE.

Relacionando el artículo 104 con el 124 de la propia Constitución, debe entenderse que los tribunales locales, incluyendo los del Distrito Federal, son competentes para conocer de los casos que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales, puesto que esta materia no quedó reservada a los tribunales de la Federación. En tales condiciones, procede analizar si el juicio seguido por Alberto Cervantes Villanueva contra la línea de autotransportes mencionada, debe resolverse conforme a las leyes federales o locales. A este respecto, debe decirse que la materia de la litis está constituida por la responsabilidad del riesgo creado que se imputa a dicha línea, porque uno de sus camiones participó en el accidente en el que falleció Antolín Fernández Cano y en el que salió dañado el vehículo propiedad del actor; por consiguiente, es el Código Civil para el Distrito Federal la ley aplicable al caso. Para fundar la incompetencia de dicho juez (Trigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal), la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal invocó el artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, afirmando que, según dicho precepto, corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias del orden civil en que sea parte una empresa concesionaria de un servicio público de autotransporte federal. En cuanto a la primera parte del artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cabe decir que establece en materia civil un sistema de competencia contrario al estatuido por la Constitución Federal, pues, independientemente de que las cuestiones planteadas están sujetas a leyes federales o locales, atribuye a los tribunales federales la facultad de conocer de las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación, es decir, dicho precepto atiende a la calidad federal de una de las partes para establecer la competencia de los tribunales federales. Este sistema en el régimen competencial están en con-

traposición con lo establecido en la Constitución y, por lo mismo, no puede prevalecer sobre ésta, ya que, según el artículo 133 de la propia Constitución, ella es la Ley Suprema de toda la Unión, y aun las leyes que de ella emanen, como lo es la Ley de Vías Generales de Comunicación, deben ajustarse a sus preceptos. En la especie se trata de un juicio civil seguido en contra de una línea que presta servicio de transporte en un camino federal, con sujeción a la concesión relativa que le fue otorgada, circunstancia que no es bastante para desentenderse del régimen competencial establecido en la Constitución, puesto que el referido artículo 5o. no puede prevalecer sobre los artículos 104 y 124 constitucionales, los cuáles sólo reservan a los tribunales federales aquellas controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales. Aún más, cabe advertir que, aun en el supuesto de que la litis planteada en el asunto de que se trata debiera resolverse conforme a leyes de carácter federal, el caso quedaría comprendido en la segunda parte de la fracción I del precitado artículo 104, la cual dispone que en cuanto dichas controversias sólo afecten intereses particulares, como sucede en el caso, podrán decidirse a elección del actor, por los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, aun en este supuesto, debe observarse la distribución de competencias establecida por dicho precepto constitucional, resolviendo en la especie que es competente para conocer del juicio natural el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, elegido por el actor.

Competencia 97/81. Entre los Jueces Trigésimo Segundo de lo Civil de esta Ciudad y Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil. 8 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Competencia 9/80. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Durango y Segundo del Ramo Civil de Durango, en la misma entidad federativa. 8 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

Competencia 63/79. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de México y Tercero de lo Civil de Toluca, en la misma entidad federativa. 10 de septiembre de 1980. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Competencia 47/80. Suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, y Primero de Distrito en la misma entidad federativa. 6 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Competencia 32/80. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 2 de abril de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Competencia 13/80. Suscitada entre los Jueces Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, y Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil. 9 de septiembre de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

51. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. FRACCION IX DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, sin hacer distinción el aludido precepto, si la irreparabilidad debe ser física o jurídica. Ahora bien, si en un diverso juicio de garantías, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció ejecutoria en la que negó el amparo y la protección de la Justicia Federal al ahora quejoso, quedando por tanto intocada la sentencia de segundo grado que confirmó en apelación, la sentencia pronunciada por el juez de primer grado, en un juicio especial mercantil en el que se autorizó a la ahora tercera perjudicada a vender los bienes dados en prueba por el deudor, con motivo del contrato de mutuo que se impugna de nulo en el juicio que dio origen al amparo en el que se pronuncia la presente ejecutoria, resulta patente que se surte dicha causal de improcedencia, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías, pues si bien es cierto que en la anterior ejecutoria de amparo únicamente se resolvió que se negaba la protección federal por no existir las violaciones constitucionales aducidas por el quejoso; también lo es que el efecto jurídico de dicha negativa fue dejar viva y sin alteración alguna, la sentencia reclamada, obteniendo consecuentemente el carácter de cosa juzgada la condena a la venta de los bienes dados en prenda en el contrato de mutuo, lo que implícitamente trae como consecuencia la declaración de validez de dicho contrato, que es precisamente el que se

impugna de nulo en el juicio que dio origen al amparo en el que se pronuncia la presente ejecutoria, de donde se colige que, dada esa situación jurídica, se está ante actos consumados de un modo irreparable, pues ya no puede discutirse la validez del aludido pacto, toda vez que, de concederse la protección constitucional, perdería eficacia la sentencia pronunciada en el juicio especial mercantil de venta de bienes dados en prenda y por tanto se estaría revocando la ejecutoria pronunciada por la Sala anteriormente.

Amparo directo 942/81. Alfredo Nieto Guerrero. 19 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

52. AMPARO CONTRA LEYES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues, en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. Lo anterior, porque el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevé la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos.

Amparo en revisión 1991/81. Michael Wolfgang Drewes Marquardt. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

53. CHEQUES, ACCION DEL DEPOSITANTE EN CONTRA DEL BANCO, DERIVADA DEL MANEJO DE DEPOSITOS A LA VISTA EN CONTRA DE.

Está en lo justo el apoderado de la quejosa en cuanto sostiene en ellos, contrariamente a como lo estimó la Sala responsable que de la debida interpretación del artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no se desprende la caduci-

dad de las acciones y derechos que los depositantes puedan tener en contra de las instituciones bancarias en lo concerniente a depósitos a la vista en cuenta de cheques, y por otra parte, que es inexacto que el poder especial otorgado a Salvador Ramos Cervantes y otras personas, para que conjunta o separadamente pudieran emitir títulos de crédito, originados por los diferentes planes de crédito de la quejosa, haga que subsista el principio sustentado en la sentencia apelada, en el sentido de que dicha persona tenía facultades para librar cheques a cargo de la cuenta 28-800-9, ya sea en unión de otra persona o actuando en forma individual, lo cual hace incongruente el fallo combatido. En efecto, el precepto en cita establece literalmente lo siguiente: "ARTICULO 107.- Las Instituciones de crédito que reciban depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus cuentahabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes natural, un estado autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a cuenta durante el periodo comprendido desde el último corte a la fecha inclusive. Las citadas instituciones deberán prevenir por escrito a sus clientes de la fecha del corte, que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación. Dichos estados deberán ser remitidos a los cuentahabientes dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la cuenta, quedando las instituciones relevadas de la obligación que se menciona en el primer párrafo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el periodo respectivo o cuando el cliente hubiere expresado, por escrito, su deseo de no recibir dichos estados. El cliente, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir a la institución su estado mensual si no lo hubiese recibido, dentro de los diez días naturales que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado, si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo. Durante los quince días naturales siguientes al del corte de la cuenta, a los cinco días siguientes al recibo, si reclamado por escrito en tiempo, se les entregara el estado después de los diez días del corte, los cuentahabientes podrán manifestar, también de la misma u objetarlos con las observaciones que consideren procedentes. Transcurrido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como en el caso de instrucciones del cliente, dadas por escrito, para que no se le remitan los estados, los asientos y los conceptos que figuran en la contabilidad de la institución u organización depositaria harán prueba plena en contra del depositante". Como se ve, el plazo de quince días naturales siguientes al del corte de la cuenta sin que hubiese sido objetada, sólo tiene como consecuencia el que los asientos y conceptos que figuran en la contabilidad, prueben plenamente en contra del depositante, pero éste no sig-

nifica que el último, a virtud de esa omisión, pierda el derecho de ejercitar las acciones que pudiera tener en contra del Banco, derivadas del manejo de la cuenta de que se trata, pues independientemente de que su conformidad en cuanto a sus manejos debe constar por escrito, los asientos y conceptos que figura en la misma son tan sólo numéricos, es decir, números y cálculos aritméticos en relación a las cantidades abonadas o cargadas en cuenta de cheques, sin señalarse la esencia de las operaciones efectuadas en la misma, y por ende, su licitud o ilicitud; luego la no objeción de los estados de cuenta aludidos, en manera alguna constituye una condición que haga caducar el derecho del depositante para reclamar judicialmente el erróneo o malicioso proceder de la institución depositaria en el manejo de aquélla, escuetamente reflejada en números, máxime si como acontece generalmente, tratándose de sociedades, la información contenida en ese estado de cuenta, sólo es del conocimiento de la persona a quien se facultó para constituir el depósito y efectuar cargos, que en la mayoría de los casos no tiene la representación general de la sociedad. De considerarse lo contrario, se llegaría al absurdo de establecer un privilegio a favor de las instituciones bancarias, que en manera alguna se explica, por lo que al no estimarlo así la indicada responsable, obró inadecuadamente. Se advierte, asimismo, que el poder especial a que laude la responsable en las consideraciones de la sentencia reclamada, por ser posterior a la apertura de la cuenta de cheques 28-800-9, no puede hacer subsistir el principio sustentado en la sentencia de primer grado de que Salvador Ramos Cervantes, a virtud de ese poder especial, tenía facultades para librar cheques a cargo de esa cuenta, ya sea en unión de otra persona o simplemente con su firma, de manera que al considerarlo así obró también inadecuadamente. Ahora bien, es verdad que conforme a lo establecido en el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere, ya sea mediante poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio, o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, entendiéndose, en el primer caso, la representación conferida respecto de cualquier persona, y en el segundo, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita hubiese sido dirigida, representación que en ambos supuestos no tendrá más límites que los que expresamente haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectiva. En la especie, como se desprende de las constancias de autos, y en especial de las misivas giradas al Banco de Londres y México, S. A., por Salvador Ramos Cervantes, ostentándose como Gerente

de Finanzas y Contralor de la sociedad quejosa, de fechas treinta de julio, dos de septiembre y quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que obran a fojas 27 a 30 del cuaderno de pruebas de la demandada, el depósito a la vista en la cuenta de cheques número 28-800-9, fue contratado con anterioridad al poder conferido a aquel para suscribir títulos de crédito, el que como lo afirma la institución demandada, le fue otorgado el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos. Es evidente, en este orden de ideas, que al constituirse el depósito a la vista en la cuenta de cheques a que se ha hecho referencia, se hizo por conducto de Salvador Ramos Cervantes con las facultades de representación que como Gerente de Finanzas y Contralor, le correspondían, cargo que la propia quejosa admitió desempeñaba aun cuando con las limitaciones del caso, una de las cuales obviamente fue la de librar cheques a la cuenta de que se trata, tan sólo con dos firmas, pues el hecho de que en distintas ocasiones hubiese variado la de la persona o personas que como según lo afirma debieron contener los cheques aludidos, significa la aceptación de esa limitación que se le impuso; luego si bien es verdad que fue el propio Salvador Ramos Cervantes quien con las facultades de que estaba investido y con las que se ostentó ante el Banco hoy tercero perjudicado, quien por declaración escrita dirigida a este último, señaló a las personas que podrían librar cheques con cargo a la cuenta 28-800-9, ello no entraña que hubiese podido en casos especiales retirar fondos de esa cuenta con su sola firma, dejando sin efecto, se repite, la limitación que se le impuso, careciendo de trascendencia el que la propia quejosa hubiere hecho del conocimiento del Banco de Londres y México, S. A., con posterioridad, que confirió poder al indicado Salvador Ramos Cervantes para suscribir títulos de crédito para los fines relacionados con sus diversos planes crediticios pues esa facultad, independientemente de que su limitación subjetiva fuese imposible de conocer por la mencionada institución, no puede entenderse dirigida a la cuenta de cheques que nos ocupa. Así pues, no constando en autos que Salvador Ramos Cervantes que tuviese facultades para dejar sin efecto la mancomunidad de firmas pactadas en la cuenta bancaria de referencia, ni que hubiera una orden escrita revocando esa mancomunidad, es evidente que el Banco hoy tercero perjudicado, al pagar cheques o fichas de caja y efectuar traspasos, con cargo a la mencionada cuenta, con la sola firma de aquél, no se ciñó a los usos y costumbres bancarias señaladas por el perito tercero en discordia, ni a lo expresamente acordado, y por lo tanto, está en la obligación de restituir a la quejosa el importe de esos cargos indebidos; de manera que

que no estimarlo así la Sala responsable, comete las violaciones que al respecto se le atribuyen.

Amparo directo 7836/80. Braniff Airways de México, S. A. 19 de marzo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

54. CONDICIONES DE TRABAJO, VARIACION DE LAS, POR EL PATRON SIN CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR. ES CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato laboral es un contrato sinalagnático o bilateral, y el patrón no puede en forma unilateral cambiar el trabajo contratado; por eso el artículo 134, fracción IV, de la Ley Laboral, establece que el trabajador está obligado a ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en forma, tiempo y lugar convenidos; por tanto, el trabajador puede legalmente rescindir el contrato de trabajo con apoyo en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 51 de la Ley Laboral, pues se trata de causas graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajador se refiere, si le es cambiado el trabajo contratado sin su consentimiento, y sin haber demostrado la empresa, en autos del juicio laboral respectivo, que le había ofrecido un trabajo similar pues debe tomarse en consideración que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad según lo manda el artículo 31 de la Ley citada.

Amparo directo 913/82. Jesús Navarro Monsalvo. 14 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 851/72. Blanca Florisela Juárez Jiménez. 26 de julio de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

55. DICTAMENES PERICIALES, VALORACION DE LOS.

Las Juntas tienen plenitud soberana para elegir los dictámenes periciales que ante ellas se rindan, pero esto no las faculta para dejar de ha-

cer el análisis de los mismos, con expresión de las razones por las cuales considera que cumplen con su función de auxiliares del juzgador, porque las únicas que están facultadas para resolver los conflictos laborales son las propias Juntas.

Amparo directo 4908/82. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Precedentes:

Amparo directo 1102/72. Pablo Diez Romero. 29 de junio de 1972. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 356/72. Antonio García Quiroga y otros. 4 de mayo de 1972. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

56. INFONAVIT, CONFLICTOS ENTRE EL, Y LOS TRABAJADORES, SUS BENEFICIARIOS. SON DE COMPETENCIA DE LAS JUNTAS.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 136, dispone que es obligación de los patrones proporcionar a sus empleados habitaciones cómodas e higiénicas, por lo que la obtención del crédito hipotecario de acuerdo con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se creó con el fin de agilizar el cumplimiento de la obligación descrita, sí es una prestación derivada de la relación de trabajo y por ende la reclamación por parte de los causahabientes de un trabajador es susceptible de ser conocida y determinada por la autoridad laboral, sobre todo si se toma en cuenta que la Ley del Fondo de la Vivienda en su artículo 53 dispone que las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Amparo directo 694/82. Juana López Tapia Vda. de García. 21 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

57. PRIMA DE ANTIGUEDAD, PRESCRIPCIÓN DE LA. SE INTERRUMPE POR CONVENIO QUE RECONOZCA EL DERECHO.

El derecho de los trabajadores a reclamar el pago de la prima de antigüedad por separación nace en el momento que la separación ocurre, y la prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente corre a par-

tir del día siguiente al de la fecha en que operó dicha separación; pero en caso de que el patrón, con posterioridad a la separación, celebra con los trabajadores un convenio en el que reconozca su derecho al pago de la prima de antigüedad, la prescripción se interrumpe conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, y por tanto, la prescripción empieza a correr a partir de la fecha de la celebración del convenio.

Amparo directo 5356/82. Julio Rodríguez Morales. 7 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 5291/78. La Poblana, S. A. 22 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

58. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El ejercicio de las acciones que derivan del Régimen de Seguridad Social prescriben en los términos que la propia Ley del Seguro Social establece y no así de las que señala la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 8045/82. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Precedentes:

Amparo directo 2303/79. Joaquín Bernardo Horta. 10 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 3173/74. Félix Jaime González. 11 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

59. PRUEBA PERICIAL MÉDICA, FORMALIDADES DE LA.

Para que tenga pleno valor probatorio la prueba pericial médica, ésta debe ofrecerse y rendirse ante el Tribunal que conoce del juicio y de acuerdo con los artículos 823, 825 y 826 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, al nombrar perito, debe dársele oportunidad a la contraparte

de designar el suyo y, en caso de discrepancia en los dictámenes la Junta nombrará un tercero en discordia.

Amparo directo 677/82. Ramón García Romero y otros. 21 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

60. ACTA ADMINISTRATIVA. CASO EN QUE CARECE DE EFICACIA PROBATORIA AUNQUE NO HAYA SIDO IMPUGNADA POR EL TRABAJADOR.

Debe estimarse infundado el concepto violatorio que expresa la empresa patronal, en el sentido de que el acta administrativa que levantó y que rindió como prueba, acredita las faltas injustificadas del trabajador por haber éste omitido impugnarla dentro del juicio; habida cuenta que no existe en ese documento, la declaración del actor laboral y, además, la prueba testimonial propuesta por la propia demandada, respecto de las personas que sí declararon dentro de la susodicha acta administrativa, no esclareció el extremo apuntado, o sea que el trabajador faltó injustificadamente al desempeño de sus labores, ya que ninguno de los testigos dejó aclarado que el actor registrara sus asistencias en forma cotidiana, por lo que la valoración de la prueba testimonial, con la libertad de apreciación de que disponen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es incorrecta, por no estar apoyada en un razonamiento ilógico.

Amparo directo 747/81. Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. 12 de agosto de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

61. AUTORIDADES RESPONSABLES, AUSENCIA DE LAS.

Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, los secretarios de estado no pueden ser representados en el juicio de amparo, lo que no implica que no puedan ser suplidos en sus ausencias por los funcionarios subordinados autorizados para ello en la ley o en el reglamento interior correspondientes. Y la afirmación del subordinado de que el titular estaba ausente equivale a una certificación que debe estimarse cierta, salvo prueba en contrario. Pero para desvirtuarla habría que probar que el titular no estuvo ausente precisamente el día en que se firmó el oficio de

que trate (el de agravios de revisión, en el caso), lo que podría probarse en principio, si en el Diario Oficial aparece alguna resolución o decreto firmado por dicho titular en esa fecha precisa, pues debe presumirse que los documentos oficiales son firmados en la fecha que ostentan, también salvo prueba en contrario. Pero la noticia de prensa de que el titular estuvo en tal o cual ceremonia o reunión, fuera de su Secretaría, no basta, por sí sola, para desvirtuar la aseveración de ausencia hecha por el funcionario subordinado.

Amparo directo 1812/79. Romero S. Hermanos, S. A. 26 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

62. COPARTICIPACION Y NO ENCUBRIMIENTO.

No se le causa agravio alguno al quejoso toda vez que se demostró que por acuerdo previo tenido con José Torres Carrillo, vendió un semoviente del que previamente se apoderó éste, prestándole en esa forma auxilio en la comisión del delito de abigeato, por lo que su conducta encuadra en la hipótesis de coparticipación y no de encubrimiento, prevista por la fracción IV del artículo 17 del Código Penal del Estado de Michoacán, ya que en el caso del encubrimiento es elemento integrante de esta figura delictiva, que el agente no haya tenido conocimiento anterior del delito cuyos efectos aprovecha, ni haya intervenido en su ejecución, sino que su actuación sea de modo exclusivo posterior a la perpetración del delito.

Amparo directo 6649/80. Delfino Mandujano Rauda. 28 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

63. DICTAMEN MEDICO PSIQUIATRICO, OMISION DE SU EXAMEN. BEBIDAS EMBRIAGANTES.

El hecho de que la responsable haya omitido el examen del dictamen médico psiquiátrico en que se describe al quejoso como un suicida en potencia, fácil de atemorizar y de una timidez que se agrava bajo el efecto de bebidas embriagantes, no le ocasiona agravio alguno, puesto que del mismo únicamente se deduce, que ingerir bebidas embriagantes afecta al quejoso de una manera anormal y que prevalece una agresividad y miedo exagerados, ya que dicho síndrome psiquiátrico no es exculpatorio en sí de su acto, pues no se probó que en el caso concreto

haya cometido el delito que se le imputa, bajo los efectos de un miedo grave que hubiere afectado su capacidad de entender y de querer.

Amparo directo 2301/80. Pedro Carranza Herrera. 28 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

64. PRIMA DE ANTIGUEDAD POR MUERTE DE LA TRABAJADORA, REQUISITOS PARA QUE EL VIUDO TENGA DERECHO AL PAGO DE LA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 162, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 501, fracción I, de la propia ley, son requisitos indispensables para que el viudo tenga derecho al pago de la prima de antigüedad, que acredite durante el juicio laboral que dependía económicamente de la trabajadora fallecida y que tiene una incapacidad del cincuenta por ciento o más. Si no se acreditan estos presupuestos, la Junta del conocimiento debe absolver del pago de esta reclamación.

Amparo directo 55/80. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 16 de junio de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.